



PRESUPUESTO SUBJETIVO DE LOS PROCESOS CONCURSALES - EL SUJETO CONCURSABLE.

FERNANDO SERVERA VELAZCO

· Abogado (UNR); Especialista en Derecho de Empresas (UNNE); Profesor Asociado de la cátedra de Derecho de Empresas en Crisis. Facultad de Ciencias Económicas y Facultad de Ciencias Sociales (U.C.P. – Sede Formosa).

· *E-mail*: serveravelazcofernando_for@ucp.edu.ar

El concurso preventivo requiere, para su procedencia, de la configuración de los siguientes presupuestos taxativos: a) Que su peticionante esté comprendido entre los sujetos enumerados en los artículos 2º y 5º de la L.C.Q.; b) que esté, a su vez, en estado de cesación de pagos; c) la formulación del respectivo pedido fuera del periodo inhibitorio del artículo 31º *in fine* de la ley y; d) el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 11º.

Con respecto al presupuesto subjetivo, éste está regulado en el art. 2º de la L.C. señalando quienes son los sujetos pasibles de concursamiento y a quienes se los priva de una solución concursal. En este sentido “Todos los sujetos que tengan el atributo de la personalidad jurídica son concursables” (RIVERA –ROITMAN-VITOLLO, *LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, CUARTA EDICION ACTUALIZADA, Ed. RUBINZAL – CULZONI, Tomo I, pag. 161, 2009*), pudiéndose agregar que éste “necesariamente debe tener capacidad jurídica para poseer patrimonio” (GRAZIABILE, Darío J., *comentario al art. 1 de la L.C. en “Régimen Concursal. Ley 24.522”, Bs. As., Abeledo Perrot, t. I, 2014, p. 181*).



Así, en una orientación amplia, el régimen concursal es aplicable a todo sujeto insolvente, sea o no comerciante, autorizando incluso a los incapaces e inhabilitados.

La norma en cuestión declara concursables a los siguientes sujetos: personas humanas, personas jurídicas privadas, sociedades en que el Estado nacional, provincial y municipal sea parte, el patrimonio del fallecido y el deudor domiciliado en el extranjero respecto de los bienes existentes en nuestro país.

A continuación analizaremos cada uno de estos supuestos:

1. Personas humanas: Si bien el texto de la ley alude a personas de existencia visible se alude a la nueva terminología que emerge del Código Civil y Comercial de la Nación. Respecto de las personas humanas, sean comerciantes o no y sin interesar que el sujeto sea capaz o no, siendo suficiente que las obligaciones legalmente contraídas que comprometan su patrimonio lo lleven al estado de cesación de pagos.

2. Personas jurídicas privadas: También cabe adecuarse a la terminología del Código Civil y Comercial de la Nación dado que el precepto de la L.C. sigue refiriéndose a *personas de existencia ideal de carácter privado*.

En esta categoría quedan incluidos los siguientes sujetos:

(i) Sociedades: Se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades. Como refiere Claudio Casadío Martínez “son los sujetos concursales por excelencia” (CASADÍO MARTÍNEZ, *Claudio, comentario al art. 2 de la L.C., en “Concursos y Quiebras. Ley 24.522”. Director Héctor Chomer; Coord. Pablo D. Frick, Bs. As., Astrea, t. I, 2016, p. 53.*). Las sociedades pueden encontrarse en funcionamiento o en liquidación (art. 5º L.C.Q.). Se incluye en esta categoría a las sociedades anónimas unipersonales incorporadas por la Ley Nº 26.944. No constituye un obstáculo para su concursamiento que esté integrada por un solo socio. La unipersonalidad no tiene incidencia alguna en su carácter concursable.

(ii) Cooperativas: Si bien las mismas no se encuentran enumeradas en el actual texto del art. 2º de la ley, las sociedades cooperativas, como personas jurídicas privadas (art. 148, inc. g) del Código Civil y Comercial) también son sujetos pasibles de concurso. Asimismo, el art. 86 de la Ley Nº 20.337 inc. 3º) establece como causal de disolución de la cooperativa la declaración en quiebra, aclarando que la misma queda sin efecto si se celebra avenimiento o concordato resolutorio. Distinto es el caso de las cooperativas que funcionan bajo el régimen de la Ley de Entidades Financieras o de las aseguradoras. Porque en estas hipótesis rigen sus respectivos ordenamientos que excluyen expresamente la concursabilidad preventiva y la declaración de quiebra.

(iii) Las asociaciones civiles: La asociación civil es una persona jurídica de carácter privado (art. 148, inc. b), Código Civil y Comercial). Por lo tanto, las asociaciones civiles en cuanto personas jurídicas privadas son sujetos pasibles de concurso. Es decir, que ante la insolvencia pueden acceder a un concurso preventivo o ser declaradas en quiebra, como también, en caso de dificultades económicas o financieras de carácter general pueden celebrar con sus acreedores un acuerdo preventivo extrajudicial. En caso de las entidades deportivas que son asociaciones civiles de primer grado cuentan con un régimen especial dado por la Ley Nº 25.284.

(iv) Las simples asociaciones: Antes de la sanción de la Ley Nº 26.994 se debatía su concursabilidad o no. Rivera sostenía que eran perfectamente concursables. En la actualidad ello ha quedado zanjado en virtud a su inclusión, conforme el art. 148 inc. c) del Código Civil y Comercial, como personas jurídicas privadas.

(v) Las asociaciones mutuales: Si bien las mutuales se encontraban excluidas del régimen concursal y de hecho el art. 2º de la L.C.Q. no las incorpora en su enunciado, éstas constituyen una especie del género de las asociaciones civiles. Su situación legal esta reglada por la Ley Nº 20.321, su modificatoria, Ley Nº 25.374, produjo la incorporación de estas entidades al ámbito subjetivo de concursabilidad (art. 37º Ley de Mutuales).



(vi) **Consortio de propiedad horizontal:** Si bien siempre se ha debatido la concursabilidad del consorcio de propietarios - y aun hoy persiste dicho debate- donde uno de sus mayores argumentos era lo referido a su personalidad jurídica, dicha cuestión parece clarificarse con la inclusión como personas jurídicas privadas al consorcio de propiedad horizontal (art. 148 inc. h) del Código Civil y Comercial). En este orden de ideas, al ser un ente de Derecho distinto de sus miembros, gozando de la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, tiene domicilio, posee un patrimonio propio y se manifiesta a través de sus órganos, nada obsta a la posibilidad de su concursamiento.

(vii) **Obras sociales:** Las obras sociales son sujetos concursables por estar comprendidas en el artículo 2º de la L.C.Q. al ser consideradas personas jurídicas de derecho privado (art. 2º Ley 23.660).

3. Sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte: Este supuesto de sujeto concursable fue incorporado en 1995 por la Ley N° 24.522, equiparándolas a las personas del derecho privado, en la necesidad de que estos sujetos también deben sufrir las consecuencias de la insolvencia y la posibilidad de recurrir a los remedios de la ley concursal.

Se indica que “la finalidad de la ley es imponer a las sociedades estatales la misma responsabilidad patrimonial que tienen los particulares, de modo de consagrar en los hechos la igualdad jurídica” (RIVERA, Julio César, *Instituciones de Derecho Concursal*, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1996, t I, p. 127.).

4. Patrimonio del fallecido: El art. 2º Inc. 1º de la L.C. incluye dentro de los sujetos concursables al patrimonio del fallecido y el art. 8º que establece el trámite para su presentación concursal. Se trata de un supuesto excepcional en que se admite el concursamiento de un patrimonio pues no se concursa un sujeto sino la universalidad de bienes que conforman su patrimonio.

El fundamento de incluir esta posibilidad ha sido permitir y estimular el concursamiento del patrimonio del fallecido, en aras de asegurar la circulación de la riqueza, dinamizar el tráfico y el interés

individual de las partes involucradas. (RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, *LEY DE CONCURSOS...*, pág. 176).

5. Deudor domiciliado en el extranjero respecto de los bienes existentes en el país: La legislación concursal refiere a una situación de derecho internacional privado que prevé la hipótesis de concursamiento del deudor quien se domicilia en el extranjero pero respecto de sus bienes radicados en el país. Es una excepción a la regla de que el domicilio del deudor determinara la ley aplicable y el juez competente en su concurso admitiendo la concursabilidad circunscrita a la masa de bienes situados en este país. Esta situación no excluye la existencia de un concurso abierto en el extranjero.

